



## Boletín semanal

Boletín nº22 02/06/2026

### NOTICIAS

#### Hacienda ha remitido más de 50.000 cartas para subsanar posibles errores en la declaración de la Renta 2025.

Le contamos cómo actuar si recibe un aviso de este tipo, que la AEAT no ha terminado de remitir y espera llegar hasta cerca de 130.000 cartas en esta campaña de Renta 2025.

#### La Comisión de Trabajo del Congreso aprueba la propuesta de ley para traspasar al RETA a abogados, procuradores y arquitectos y la eleva al Pleno.

Conocida como "pasarela" al RETA, regulará la incorporación de los mutualistas alternativos a la Seguridad Social, para garantizar a estos profesionales unas prestaciones dignas.

#### El TC avala la reforma laboral: impacto en los contratos vigentes y en las nuevas contrataciones

SuperContable.com 26/05/2026

#### El Tribunal Supremo fija nuevos criterios para admitir recursos para la unificación de doctrina.

SuperContable.com 01/06/2026

### FORMACIÓN

#### Cómo pasar de Autónomo a Sociedad

¿Eres autónomo, tu negocio ha crecido y te preguntas si te compensa fiscalmente constituir una sociedad? ¿No sabes como traspasar tu actividad a una SL sin pagar impuestos ni cometer errores con Hacienda y Seguridad Social? Te interesa...

### JURISPRUDENCIA

#### En extinción contrato por incumplimiento grave del empresario NO procede reclamar al Estado salarios de tramitación

STS 419/2026, 17 de Abril. No procede reclamar al Estado salarios de tramitación en extinción contrato por incumplimiento grave del empresario del art. 50 ET

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales (BOE nº 131 de 29/05/2026)

Resolución de 19.05.2026, de la DGSJFP, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos...

### COMENTARIOS

#### Cómo reducir hasta un 15% adicional la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del 2025.

Una novedad del Impuesto sobre Sociedades de 2025 permite reducir hasta un 15% adicional la base imponible respecto al ejercicio 2024. Saber cómo...

### ARTÍCULOS

#### Autónomos y vacaciones. Cómo dejar de pagar la cuota de forma legal.

Descubre cómo puede ahorrar en la cuota, qué límites impone la Seguridad Social, cuándo puede compensar y qué decisión le resultará más conveniente tomar.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### Novedades en los modelos de Cuentas Anuales de 2025 para su depósito en el Registro Mercantil en 2026.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha publicado dos resoluciones de 19 de mayo de 2026 que modifican los modelos normalizados para la presentación de las cuentas anuales individuales y consolidadas.

### Consideración de IVA, ITP, notaría, registro y gestoría como gastos a efectos de la exención por reinversión.

Si a efectos de la exención por reinversión, los gastos para adquirir la nueva vivienda habitual considerarse de importe reinvertido: IVA, notaría,...

### Carta de advertencia por manipulación registro de jornada

Carta de advertencia al trabajador por la manipulación del registro de jornada

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº22 02/06/2026

## La Comisión de Trabajo del Congreso aprueba la propuesta de ley para traspasar al RETA a abogados, procuradores y arquitectos y la eleva al Pleno.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 28/05/2026

- Conocida como "pasarela" al RETA, regulará la incorporación de los mutualistas alternativos a la Seguridad Social, para garantizar a estos profesionales unas prestaciones dignas.
- El texto y las enmiendas presentadas serán debatidos la próxima semana en el Pleno del Congreso y, si se aprueba, la reforma será remitida al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.



La Comisión de Trabajo, Economía Social, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Congreso de los Diputados aprobó el martes 26 de Mayo el dictamen de la proposición de ley que modifica la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas, por 19 votos a favor, ninguno en contra y 18 abstenciones.

Esta norma, conocida como **"pasarela al RETA"**, plantea cambios en el régimen de los profesionales colegiados - *abogados, procuradores, arquitectos,...* -, que optaron por mutualidades de previsión social como alternativa al **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos** y que, llegada la edad de jubilación, y tras toda una vida aportando a estas Mutuas, están percibiendo pensiones exiguas, muy inferiores a las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

Entre sus principales objetivos esta restringir esta posibilidad de opción entre mutualidad y **RETA** a partir de 2028, **pasando todos estos profesionales directamente a cotizar a la Seguridad Social**; reforzar las prestaciones mínimas de estas entidades y abrir una vía para que los mutualistas puedan transferir voluntariamente sus derechos económicos acumulados al **RETA**, incorporándose a este régimen, que es lo que se ha dado en llamar **"pasarela"**.

El dictamen también incorpora medidas dirigidas a reforzar la transparencia, supervisión y control de las mutualidades alternativas, porque su gestión lleva tiempo cuestionada por los profesionales afectados; para reforzar los derechos de los mutualistas; y encaminadas a aprobar futuras reformas normativas para mejorar las garantías de información y control.

Pero, si duda alguna, la medida central de la norma, y expresamente demandada por los perjudicados, es, como hemos adelantado, la creación de esa **"pasarela"** entre las mutualidades alternativas y el **RETA**. Los profesionales colegiados incluidos en estas entidades podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo, la transferencia voluntaria de sus derechos económicos acumulados, siempre que cumplan las condiciones previstas. Esta decisión implicará su incorporación obligatoria e irreversible al **régimen de autónomos** para la actividad que motivó la transferencia, garantizando el percibo, en su momento, de **una prestación de jubilación de la Seguridad Social**.

La proposición de ley, una vez aprobado el dictamen en comisión, será debatida la próxima semana en el Pleno. Si la Cámara Baja la aprueba, la reforma será remitida al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.

En **SuperContable** ponemos a su disposición nuestro **Asesor Laboral**, donde podrá resolver cuestiones como:

- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo societario.**
- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo persona física.**
- **Jubilación ordinaria de los trabajadores autónomos.**



## El TC avala la reforma laboral: impacto en los contratos vigentes y en las nuevas contrataciones

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/05/2026

- *El Tribunal Constitucional confirma la validez de las principales medidas de la reforma laboral de 2021 y elimina gran parte de la incertidumbre regulatoria empresarial.*
- *La sentencia mantiene intactas las reglas sobre temporalidad, contratación indefinida y negociación colectiva, aunque anula dos disposiciones accesorias sin impacto práctico relevante.*



El Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad del núcleo esencial de la reforma laboral aprobada en 2021, una decisión que **consolida el actual marco de contratación** y negociación colectiva aplicable a empresas y trabajadores.

La realidad es que las empresas y autónomos deberán seguir cumpliendo con la realidad contractual vigente en España, que tras la Reforma Laboral, incluyó, entre otras muchas modificaciones, cambios en los contratos eventuales, formativos y fijos discontinuos.

La resolución desestima el recurso presentado contra el Real Decreto-ley 32/2021 y respalda tanto el contenido principal de la norma como el instrumento jurídico utilizado para su aprobación. El fallo considera **acreditada la situación de extraordinaria y urgente necesidad derivada del contexto económico posterior a la pandemia**.

Con esta decisión, el TC avala medidas especialmente relevantes para la actividad empresarial, como la limitación de la **contratación temporal**, el **impulso del contrato indefinido**, la **regulación de los fijos discontinuos** y el **nuevo esquema de ultraactividad de los convenios colectivos**. A la hora de **acometer cualquier alta de un nuevo trabajador**, resulta más que interesante consultar todas las bonificaciones y reducciones a la cuota de la Seguridad Social vigentes.

El tribunal rechaza además que la reforma vulnerase el derecho al trabajo o la negociación colectiva. Según la sentencia, las medidas aprobadas forman parte de la capacidad del legislador para ordenar el mercado laboral sin afectar al contenido esencial de los derechos constitucionales.

La resolución también **valida el procedimiento parlamentario seguido durante la convalidación del decreto-ley en el Congreso**, incluida la controvertida votación telemática que permitió sacar adelante la norma en 2022.

No obstante, el Constitucional sí declara nulas dos disposiciones concretas incluidas en el texto legal al entender que carecían de conexión suficiente con la situación de urgencia que justificó el uso del decreto-ley. Ambas tenían carácter accesorio y no afectan al funcionamiento de la reforma laboral.

Desde una perspectiva práctica, la sentencia reduce de forma significativa el riesgo de futuras impugnaciones sobre los pilares de la reforma y aporta un escenario de mayor estabilidad regulatoria para empresas, asesorías laborales y departamentos de recursos humanos.

El pronunciamiento del TC **consolida así un modelo laboral que ha cambiado de forma sustancial las políticas de contratación en España** y que, salvo futuras reformas legislativas, continuará marcando la gestión laboral de las empresas en los próximos años.

## El Tribunal Supremo fija nuevos criterios para admitir recursos para la unificación de doctrina.

*Equipo de Redacción, SuperContable.com - 01/06/2026*

- *La Sala de lo Social pone el foco en el nuevo requisito del interés casacional objetivo, que no se satisface con una mera cita formal del artículo 219.1 de la LRJS.*
- *Acreditar la contradicción entre sentencias ya no es suficiente: el recurrente debe demostrar que el asunto trasciende el caso concreto y reclama una intervención del Supremo para preservar la seguridad jurídica.*



La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, reunida en Pleno, ha estimado un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por una empresa y ha fijado criterios generales sobre la nueva configuración de este recurso tras la reforma introducida por la LO 1/2025. La sentencia, dictada el 22 de mayo con el número 495/2026, constituye el primer pronunciamiento sistemático del alto tribunal sobre las **exigencias que impone la reforma judicial de 2025** a quienes pretendan acceder al recurso de casación laboral.

Hasta ahora, quien recurría en unificación de doctrina debía demostrar que dos tribunales habían resuelto casos similares de forma contradictoria. Eso ya no es suficiente. Con la reforma, se añade un nuevo requisito de admisibilidad: el interés casacional objetivo, configurado como un filtro extraordinario para habilitar o bloquear el acceso al Supremo.

*En el siguiente enlace puedes acceder a la [base de datos de jurisprudencia](#) de SuperContable.com.*

## El interés casacional objetivo, nueva llave de acceso al Supremo.

El alto Tribunal establece que, además de identificar adecuadamente el núcleo de contradicción y la sentencia de contraste, la parte recurrente debe justificar que el asunto presenta interés casacional objetivo, bien porque concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, bien porque la cuestión posea trascendencia o proyección significativa, o bien porque el debate sea relevante para la formación, consolidación o acomodación de la jurisprudencia.

La sentencia subraya que este nuevo requisito desplaza el centro de gravedad del recurso: **ya no se trata de mostrar una mera discrepancia con la resolución recurrida**, sino de asumir una tarea argumental de alcance institucional. Corresponde a la Abogacía demostrar al Tribunal Supremo que el asunto trasciende del caso concreto y reclama una intervención orientada a preservar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y la coherencia del sistema jurídico.

## Qué deben contener los escritos de preparación e interposición.

La Sala precisa que esta exigencia **no se satisface con una cita formal del artículo 219.1 de la LRJS** ni con la mera reproducción del enfrentamiento doctrinal entre sentencias. En el escrito de preparación debe incluirse, al menos, una exposición sucinta de las razones por las que concurre el interés casacional. En el escrito de interposición, la argumentación debe ser fundada, circunstanciada y conectada con las concretas vicisitudes del pleito.

**La omisión de esta carga argumental puede determinar la inadmisión del recurso.** La Sala puede inadmitir el recurso por providencia motivada cuando considera que no concurre ninguno de los supuestos del artículo 219.1 de la LRJS, incluso si existe una aparente contradicción entre sentencias. Asimismo, se refuerza el papel del Ministerio Fiscal, que emitirá informe sobre la existencia o no del interés casacional objetivo, integrando así un control técnico adicional en la fase de admisibilidad.

El pronunciamiento tiene importantes consecuencias prácticas para el ejercicio de la abogacía laboral. La inadmisión temprana, sin entrar en el fondo, tendrá un impacto directo en los tiempos, costos y expectativas del cliente. Los letrados deberán adaptar su estrategia procesal para anticipar y responder a los criterios fijados por la Sala Social y por la Fiscalía del Supremo.

## El caso de fondo: beneficios de jubilados de Endesa y cosa juzgada colectiva.

Al margen de la relevante doctrina procesal sentada, la sentencia también resuelve el litigio que dio origen al recurso. **El Tribunal reitera su doctrina sobre los beneficios sociales de los trabajadores jubilados de Endesa** y declara que la sentencia firme de conflicto colectivo dictada por la Audiencia Nacional, confirmada por la propia Sala Cuarta, despliega efecto de cosa juzgada en los procesos individuales posteriores. La Sala concluye que los pactos individuales de jubilación o prejubilación no

### ¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El Programa Asesor de Recursos Tributarios de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

### Más información

En el siguiente enlace puedes acceder a la **base de datos laboral** de SuperContable.com.

instauraban un régimen jurídico autónomo desvinculado de los acuerdos colectivos, sino que constituían adhesiones a las condiciones colectivas que regulaban dichos beneficios.

La sentencia pone así de manifiesto que la reforma de 2025 supone un giro estructural en la naturaleza del recurso para la unificación de doctrina: de ser un mecanismo centrado en la corrección de contradicciones entre tribunales, pasa a ser un instrumento al servicio de la función nomofiláctica del Tribunal Supremo, es decir, de la preservación y desarrollo coherente del **ordenamiento jurídico laboral**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## Consideración de IVA, ITP, notaría, registro y gestoría como gastos a efectos de la exención por reinversión.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0489-26. Fecha de Salida: - 03/03/2026



Información complementaria de la consulta:

- ¿Cuándo se puede aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual?
- ¿Debo tener la titularidad para aplicar la exención?
- Esquema de cálculo y liquidación de ganancias y pérdidas patrimoniales.
- ¿Cómo reanudar la deducción por vivienda habitual una vez interrumpida?
- Cómo cumplimentar el Modelo 100 respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se remite en la cuestión planteada.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a efectos de la exención por reinversión, los siguientes gastos satisfechos para adquirir la nueva vivienda habitual pueden tener la consideración de importe reinvertido: IVA o ITP, notaría, registro y gestoría.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión de la vivienda generará en el consultante una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

El importe de esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, que, para las transmisiones onerosas, se determinan en el artículo 35 de la LIRPF, según el cual:

*“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:*

*a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

*b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

*En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.*

*2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

*Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.*

De acuerdo con este precepto, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, **formarán parte del valor de adquisición el importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado**, así como el correspondiente a las inversiones y mejoras efectuadas en la vivienda y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Como gastos inherentes a la adquisición se incluyen, entre, otros, **los gastos de notaría, registro, gestoría, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a la compraventa; gastos de tasación o comisiones por intermediación en la compra, siempre y cuando hayan sido satisfechos por el adquirente.**

Ente los gastos inherentes a la transmisión cabe citar, entre otros, de acuerdo con el criterio establecido en consulta tributaria V0926-18 de fecha 10 de abril de 2018, los gastos de notaría y registro por la cancelación de la hipoteca, honorarios de la inmobiliaria con motivo de la gestión de la venta, gastos de expedición de certificados de eficiencia energética, de habitabilidad, y sobre el estado de deudas con la comunidad de propietarios, y el impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, siempre que dichos gastos hayan sido satisfechos por el transmitente.

Por lo que respecta a la exención por reinversión en vivienda habitual, esta habitual viene regulada en el artículo 38.1 de la LIRPF y se desarrolla en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF. Este último precepto establece lo siguiente:

*“1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva*

vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

(...).

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.

(...).

3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual o en un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento".

Para poder acogerse a la exención, **la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere.** La vivienda habitual del contribuyente se define en el artículo 41 bis del RIRPF, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión, como "la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que

necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas”.

Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente:

*“3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión”.*

En consecuencia, siempre que la nueva vivienda habitual del consultante se adquiera en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la venta de su anterior vivienda habitual, se cumplirá el requisito relativo al plazo para su adquisición, siendo en consecuencia aplicable la exención de la ganancia patrimonial que se obtenga en la venta en función del importe que, del total obtenido en la enajenación, destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda.

En lo que respecta al importe a reinvertir, **deberá considerarse tanto el importe del precio de la nueva vivienda como los gastos inherentes a dicha adquisición** —incluidos el IVA o el ITP, así como los gastos de notaría, gestoría y registro objeto de consulta—, **en la medida en que formen parte del valor de adquisición** conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LIRPF. Todo ello será aplicable **siempre que dichos gastos se hayan satisfecho dentro del plazo de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión** de la anterior vivienda habitual.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Regularización y derecho a deducción del IVA en descuentos anulados por la AEAT.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0226-26. Fecha de Salida: - 04/02/2026

**i** Información complementaria de la consulta:

- [¿Cuándo debe aplicarse el IVA en las entregas de bienes y prestaciones de servicios?](#)
- [Subsanar errores en la declaración de IVA.](#)
- [Cómo completar el Modelo 303 correctamente.](#)
- [¿Qué requisitos son necesarios para poder deducir el IVA?](#)
- [Verificación y coincidencias de los modelos de IVA: Modelos 303, 349, 390 y 347.](#)

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La empresa consultante ha recibido de uno de sus proveedores, como consecuencia de un procedimiento de comprobación que se le ha realizado a este, facturas rectificativas anulando otras por las que se concedían descuentos a la consultante. También como consecuencia de dicha comprobación, el mismo proveedor ha remitido a la consultante “autofacturas” que ha emitido para documentar los pagos que ha realizado aquél a esta como consecuencia de un contrato de exclusividad, en los períodos impositivos objeto de comprobación. Todos estos documentos tienen como fecha de emisión el último trimestre de 2024, si bien la consultante los ha ido recibiendo en distintos momentos de 2025.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Obligación de la consultante de modificar la declaración liquidación correspondiente al último trimestre de 2024, o bien inclusión en el período impositivo en el que se han recibido tales documentos.

## CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto”*.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...)”*.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.*

*(...)*

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En relación con el derecho a la deducción, debe señalarse que el mismo se encuentra regulado por el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992. En concreto, según el artículo 94.Uno de la Ley 37/1992:

*“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

*1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido”.*

De este modo, en la medida en que la consultante realice una actividad sujeta y no exenta del Impuesto, habrá tenido derecho a la deducción de las cuotas soportadas en el ejercicio de esa actividad, en la forma y cumpliendo el resto de requisitos establecidos en dicho Capítulo I del Título VIII.

3.- En lo que se refiere a los descuentos que el proveedor de la consultante le había concedido inicialmente, debe tenerse en cuenta que según el artículo 78 de la Ley 37/1992:

*“Uno. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.*

*(...)*

*Tres. No se incluirán en la base imponible:*

*(...)*

*2º. Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones”.*

El artículo 80.Uno de la Ley del Impuesto, por su parte, señala:

*“Uno. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:*

(...)

2.º Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados”.

En consecuencia, la concesión de los descuentos a que se refiere el escrito de consulta habrán supuesto, en función del momento de su concesión, **bien un menor importe a la hora de determinar la base imponible en el momento del devengo, bien una minoración de la misma con posterioridad**. En este segundo caso, la minoración habrá dado lugar a la rectificación de las cuotas repercutidas a la consultante, señalando el artículo 89.Cuatro de la Ley 37/1992:

*“Cuatro. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca”.*

En este sentido, según el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre):

*“2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.*

(...)”.

Por su parte, según el artículo 114 de la Ley 37/1992:

*“Uno. Los sujetos pasivos, cuando no haya mediado requerimiento previo, podrán rectificar las deducciones practicadas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o el importe de las cuotas soportadas haya sido objeto de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.*

*La rectificación de las deducciones será obligatoria cuando implique una minoración del importe inicialmente deducido.*

*Dos. La rectificación de deducciones originada por la previa rectificación del importe de las cuotas inicialmente soportadas se efectuará de la siguiente forma:*

(...)

2.º Cuando la rectificación determine una minoración del importe de las cuotas inicialmente deducidas, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.

(...)

*No obstante, cuando la rectificación tenga su origen en un error fundado de derecho o en las restantes causas del artículo 80 de esta Ley deberá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente soportadas”.*

Por tanto, si el descuento se concedió con posterioridad al devengo, dando lugar a la modificación de la base imponible y la rectificación de las cuotas repercutidas, la consultante tuvo la obligación de minorar las deducciones inicialmente practicadas. Dicha obligación debió cumplirse en el periodo impositivo en que se recibió la factura rectificativa emitida por el sujeto pasivo de la entrega de bienes, dado que la minoración se debe a una modificación de la base imponible conforme al artículo 80 de la Ley.

4.- Por su parte, en relación con la posterior anulación de los descuentos concedidos, como consecuencia del procedimiento de comprobación del que fue objeto el proveedor de la consultante, el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992 establece:

*“Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente”.*

En consecuencia, la posterior anulación de los descuentos concedidos supone una modificación de la base imponible del impuesto previamente determinada, a efectos de incrementarla en el importe ahora exigido y, por ello, un incremento de las cuotas soportadas por la consultante.

De nuevo, dicha modificación habrá de documentarse en una factura rectificativa.

Por su parte, según el artículo 114 de la Ley 37/1992:

*“Dos. La rectificación de deducciones originada por la previa rectificación del importe de las cuotas inicialmente soportadas se efectuará de la siguiente forma:*

*1.º Cuando la rectificación determine un incremento del importe de las cuotas inicialmente deducidas, podrá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente repercutidas, o bien en las declaraciones-liquidaciones siguientes, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años desde el devengo de la operación o, en su caso, desde la fecha en que se hayan producido las circunstancias que determinan la modificación de la base imponible de la operación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos en que la rectificación de las cuotas inicialmente soportadas hubiese estado motivado por causa distinta de las previstas en el artículo 80 de esta Ley, no podrá efectuarse la rectificación de la deducción de las mismas después de transcurrido un año desde la fecha de expedición del documento justificativo del derecho a deducir por el que se rectifican dichas cuotas”.*

Por tanto, la consultante **tiene derecho a incrementar la deducción practicada en el periodo impositivo en que reciba la factura rectificativa o los siguientes, siempre que no hayan transcurrido cuatro años** desde la fecha en que se haya producido la circunstancia que determina la modificación de la base imponible de la operación.

5.- Por otra parte, la consultante señala que su proveedor emitió “autofacturas” como consecuencia de pagos que había realizado a la consultante como consecuencia de un contrato de exclusividad, teniendo estas autofacturas fecha en el último trimestre de 2024 y habiendo sido recibidas por la consultante a lo largo de 2025. No se especifica en el escrito de consulta cuál es el periodo impositivo en el que se prestó efectivamente el servicio al que corresponde cada una de esas autofacturas, o en su caso la fecha del pago anticipado correspondiente.

En primer lugar, debe señalarse que parece que las “autofacturas” a que se refiere son aquellos supuestos en los que la factura es emitida por el destinatario en los términos previstos en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

*“1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.*

*En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.”.*

Por tanto, a falta de otros elementos de prueba, se asume que son facturas que emitió el destinatario del servicio cumpliendo con la obligación del consultante.

Una vez señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 75 de la Ley 37/1992 establece las siguientes reglas en relación con el devengo del Impuesto:

*“Uno. Se devengará el Impuesto:*

*(...)*

*2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.*

*(...)*

*7º. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.*

*No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.*

*(...)*

*Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley”.*

De este modo, **deberá procederse a la rectificación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos en los que se hayan producido los correspondientes devengos, con independencia de la fecha en que se haya procedido a la emisión de las facturas expedidas por el**

**destinatario** que, de acuerdo con el texto de la consulta, parecen haberse emitido con posterioridad a dichos devengos al haberse expedido con posterioridad al procedimiento de comprobación.

6.- Por su parte, en relación con la repercusión del impuesto, el artículo 88 de la Ley 37/1992, dispone lo siguiente:

*“Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.*

(...)

*Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.*

*A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.*

*Se exceptuarán de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado las operaciones que se determinen reglamentariamente.*

*Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.*

*Cuatro. Se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo.”.*

Además, según el artículo 89 de la Ley 37/1992:

*“Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.*

(...)

*Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente a la operación.*

(...).”.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en las resoluciones de 17 de noviembre de 2015 (RG 00/02137/2013) y de 8 de noviembre de 2011 (RG 00/00789/2010), y la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2011 (recurso n.º 3954/2009), la conjunción de ambos preceptos supone que la repercusión de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas sólo puede hacerse a través de factura y únicamente en el plazo de un año desde el devengo, de modo que, transcurrido dicho plazo, se perderá el derecho a la repercusión.

Por ello, tan solo si se ha procedido a la repercusión en el plazo legalmente establecido, es posible rectificar las cuotas repercutidas en los casos legalmente previstos y en el **plazo máximo de cuatro años desde el devengo**

**del impuesto.** Incluso se admite la posibilidad de rectificar y repercutir el Impuesto pese a no haberlo hecho en el momento inicial siempre que se hubiese expedido la correspondiente factura de la operación.

No obstante, en caso de que se hubiera perdido el derecho a la repercusión por haber transcurrido dicho plazo de un año, será posible en el caso de que el destinatario acepte la repercusión, de conformidad con la doctrina del TEAC contenida en las resoluciones de 9 de junio de 2020 (RG 00/06310/2016) y de 21 de junio de 2012 (RG 00/00114/2010) y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2009 (recurso n.º 2231/2006) y de 5 de diciembre de 2011 (recurso n.º 3954/2009), en cuyo caso el destinatario podrá, en su caso, deducir tales cuotas conforme al régimen de deducción que le sea aplicable.

De acuerdo con lo anterior, en el caso objeto de la presente contestación, en el que el destinatario ha emitido la factura cumpliendo con la obligación del consultante y por cuenta de este, **parece que debe entenderse que el propio destinatario ha aceptado la repercusión voluntariamente, aunque hubiera transcurrido el plazo de un año desde el devengo, en la medida en que haya incluido el Impuesto en dichas facturas.** En tal caso, por lo que el destinatario podrá deducir tales cuotas conforme al régimen de deducción que le sea aplicable.

En todo caso, el consultante, como se ha señalado, tiene la obligación de declarar el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado en los periodos en que se produjo el devengo.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Cómo reducir hasta un 15% adicional la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del 2025.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 01/06/2026



La liquidación del Impuesto sobre Sociedades **-IS-** 2025 incorpora varias novedades relevantes. Una de ellas permite **reducir hasta un 15% adicional la base imponible respecto al ejercicio anterior** mediante la mejora en la **reserva de capitalización**. Este comentario detallamos **qué cambios** se han introducido, qué condiciones deben cumplirse y **cómo realizar los cálculos necesarios para verificar si su empresa puede aplicarlo** y, por supuesto, **cómo cumplimentar esta reducción en el Modelo**

**200** de declaración del IS.

Si utilizas un asesor para presentar el Modelo 200, **COMPÁRTELO** con él para que te aplique esta bonificación en tu próxima declaración, si es posible.

Recordar para situar a nuestros lectores, que ya **en el ejercicio 2024** la Reserva de Capitalización fue modificada para:

- 1. Incrementar el porcentaje de reducción** aplicable al importe que constituyese el incremento de fondos propios de la entidad; se pasó **de un 10% a un 15%**.
- 2. Disminuir el plazo** de mantenimiento e indisponibilidad del incremento de los fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas, respectivamente; se pasó de una obligación **de 5 años a una obligación de 3 años**. **Revise como realizar los registros contables relacionados con la Reserva de Capitalización.**

Ahora bien, en las liquidaciones a realizar **a partir del ejercicio 2025** se abre una **nueva oportunidad mucho más tentadora y atractiva**. Es la **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, la que, **a partir de 1 de enero de 2025**, incrementa los porcentajes aplicables por el incentivo fiscal de la Reserva de Capitalización. Lo resumimos en el siguiente cuadro informativo:

Períodos Impositivos iniciados:			
	Hasta 31.12.2023	Durante 2024	A partir de 01.01.2025
<b>Incentivo</b>	Reducción en la base imponible <b>-BI-</b> del <b>10%</b> del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible <b>-BI-</b> del <b>15%</b> del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible del importe del incremento de sus fondos propios, en el siguiente porcentaje: <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>20%</b> con carácter general.</li> <li>● Si la <b>plantilla media total</b> en el período impositivo <b>se incrementa</b> respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Entre el 2% y el 5%: <b>23%</b></li> <li>● Entre el 5% y el 10%: <b>26,5%</b></li> <li>● Mayor del 10%: <b>30%</b></li> </ul> </li> </ul>
<b>Mantenimiento de Fondos Propios</b>	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de <b>5 años</b> desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de <b>3 años</b> desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de <b>3 años</b> desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

**NOVEDADES APLICABLES DESDE 2025:**

- El incremento de plantilla referida deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.
- Se amplía el límite existente hasta la fecha del 10% de la casilla 550 del Modelo 200 (**conozca como cumplimentar la Reserva de Capitalización en el Modelo 200 del IS**), **hasta un 20%**, y en el caso de **contribuyentes cuyo Importe Neto**

de la Cifra de Negocios -INCN- sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción, **hasta un 25%**.

Como podemos observar se producen **dos mejoras muy significativas**:

- 1. Se incrementa el porcentaje de reducción** de la base imponible del impuesto sobre sociedades aplicable sobre el incremento de los fondos propios; **se pasa de un 15% a un 20% o incluso un máximo de un 30%** (de ahí que el incremento adicional, en relación al ejercicio 2024, pueda ser hasta de un 15%).
- 2. Se incrementa el límite máximo** existente para calcular el importe de la reducción; **se pasa de un 10% a un 20% o incluso un máximo de un 25%** para empresas cuyo INCN en el ejercicio anterior sea inferior a un millón de euros.



Para realizar cualquier simulacro de la reducción aplicable en su empresa, **utilice el SIMULADOR disponible en SuperContable**; podrá determinar importes, casillas del Modelo 200 a cumplimentar, conocer los registros contables y la distribución del resultado a realizar; incluso **puede utilizar OTRO SIMULADOR para saber como proceder en caso de incumplir los requisitos de esta reserva**.

No obstante, si *"un ejemplo vale más que mil palabras"*, veámoslo:

## Ejemplo

SuperContable, S.A. presenta su Balance de Cierre del Ejercicio 2025 y tras **revisar y cotejar el cumplimiento de los requisitos que le eviten sanciones a la hora de aplicar la Reserva de Capitalización**, determina que existe un incremento de sus fondos propios en relación al ejercicio 2024 de 145.000 euros. La base imponible (casilla 550) de su Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2025 es de 120.000 euros. La plantilla media total de 2024 fue de 20 trabajadores mientras en el ejercicio 2025 fue de 22 trabajadores.

Entiende que podrá cumplir con los requisitos por lo que se decide a aplicar este incentivo fiscal.

Determinar el importe del incentivo en los siguientes **CASOS**:

- A.** Si el INCN de 2024 fue de 900.000 euros
- B.** Si el INCN de 2024 fue de 1.400.000 euros
- C.** Si el INCN de 2024 fue de 900.000 euros, aplicando porcentajes incrementados por aumento de plantilla.
- D.** Si el INCN de 2024 fue de 1.400.000 euros, aplicando porcentajes incrementados por aumento de plantilla.

**Nota:** Dejamos para otro artículo los [registros contables necesarios para registrar la reserva de capitalización](#).

## Solución

La mejor forma de mostrar la determinación de la reducción por Reserva de Capitalización podría venir dada con la presentación de un cuadro comparativo de las distintas situaciones. No obstante, previamente debemos precisar:

- Incremento de plantilla media total entre 2024 y 2025:  $[(22 \text{ trabajadores} - 20 \text{ trabajadores}) / 20 \text{ trabajadores}] * 100 = 10\%$ .
- Con INCN de 900.000 el límite máximo para reducir la BI será de  $120.000 \text{ €} \times 25\% = 30.000 \text{ €}$ .
- Con INCN de 1.400.000 el límite máximo para reducir la BI será de  $120.000 \text{ €} \times 20\% = 24.000 \text{ €}$ .

### CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS SITUACIONES

	% de Reducción	Importe con derecho a reducir (145.000 x %)	Límite de la BI (120.000 x %)	Reducción aplicable en IS - 2025	Pendiente para 2 ejercicios siguientes
<b>Caso A</b>	20%	29.000 €	30.000 €	<b>29.000 €</b>	0 €
<b>Caso B</b>	20%	29.000 €	24.000 €	<b>24.000 €</b>	5.000 €
<b>Caso C</b>	26,5%	38.425 €	30.000 €	<b>30.000 €</b>	8.425 €
<b>Caso D</b>	26,5%	38.425 €	24.000 €	<b>24.000 €</b>	14.425 €

Comparando la aplicación de este incentivo con el ejercicio **2024**, en cualquiera de las situaciones, la **reducción aplicable hubiese sido de 12.000 €**; el motivo, aplicaríamos 15% sobre 145.000 € = 21.750 €, con un máximo del 10% de la BI (120.000 €), es decir, 12.000 €

Si realmente desea conocer todas las posibilidades que tiene/n su/s empresa/s para aplicar este incentivo fiscal, [utilice el SIMULADOR de la Reserva de Capitalización de SuperContable](#); podrá determinar los importes a reducir, las casillas que debe cumplimentar en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades, la dotación de la reserva a realizar, los registros contables y la distribución del resultado.



SuperContable.com



Seminarios  
por Videoconferencia

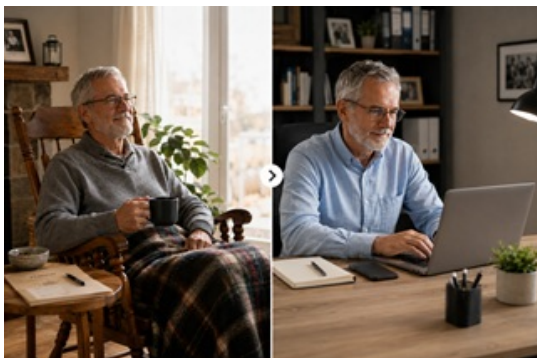
La Contabilidad  
del **Impuesto sobre Sociedades**



**Reforma de la jubilación activa: El Gobierno permite a los jubilados volver trabajar como autónomos manteniendo un**

# 25% de su pensión.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 29/05/2026



En el BOE de 28 de Mayo se ha publicado el **Real Decreto 416/2026**, de 27 de mayo, por el que el Gobierno lleva a cabo una nueva reforma de las **modalidades de jubilación** denominadas de "envejecimiento activo". Nos estamos refiriendo a aquellos tipos de jubilación que, como la **jubilación flexible**, permiten compatibilizar el percibo de la pensión contributiva de jubilación, al menos en una parte, o a las que, como la **jubilación demorada**, incentivan el retraso voluntario en el acceso a la condición de pensionista.

Como avance diremos que las líneas maestras de esta reforma, que entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el 28 de agosto de 2026, son fijar unas reglas comunes para compatibilizar la pensión contributiva de jubilación con el trabajo y modificar el régimen reglamentario de la **jubilación flexible** y de la **jubilación demorada**.



La idea central es facilitar que **una persona ya jubilada pueda volver a trabajar sin perder totalmente la pensión**, tratando de potenciar esta modalidad de jubilación, que hasta ahora se ha utilizado poco; y convertirla en un instrumento real de retorno voluntario al mercado laboral tras la jubilación total.

## ¿Cómo es la nueva jubilación flexible?

La **jubilación flexible** es la modalidad de retiro que permite compatibilizar una pensión de jubilación ya causada con el trabajo.

La gran novedad de la reforma es que ya no se limita a la compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial; también se admite, con condiciones, como ahora veremos, la actividad por cuenta propia.

### • Compatibilidad con el trabajo por cuenta ajena.

La persona pensionista podrá trabajar a tiempo parcial con una jornada **entre el 33% y el 80% de la jornada** de una persona trabajadora comparable a tiempo completo. Antes de esta mejora, el jubilado podía realizar una jornada entre el 25% y el 75%.

La pensión a percibir se reduce en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo por la persona pensionista, en relación con la de una persona trabajadora a tiempo completo comparable.

Además, si la actividad por cuenta ajena se inicia por primera vez al menos seis meses después de haber causado la pensión, se mejora la cuantía de la pensión compatible:

Jornada parcial	Incremento sobre la pensión compatible
Del 33 % al 55 %	+15 %
Del 55 % al 80 %	+25 %

Estos incrementos se calculan sobre el importe de la pensión que se venía percibiendo antes de acceder a la **jubilación flexible**.

### • **Compatibilidad con el trabajo por cuenta propia.**

Esta es la novedad más relevante de la reforma.

Podrá compatibilizarse la pensión con una actividad como autónomo, pero solo si la persona pensionista no estuvo de alta como trabajador por cuenta propia en los tres años anteriores al hecho causante de la pensión. En este caso, la pensión compatible será del 25%.

En ambos casos, la persona jubilada debe comunicar previamente a la entidad gestora el inicio del trabajo, los cambios de jornada y el cese de la actividad. Si no lo hace, la pensión cobrada de más se considera indebida, con obligación de reintegro de las cantidades; y con la posibilidad de que se le impongan sanciones, de acuerdo con la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Cuando finalice la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, **se restablecerá el percibo íntegro de la pensión** de jubilación.

Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, y salvo que resulten de aplicación otras normas de compatibilidad establecidas legal o reglamentariamente, la percepción de la pensión de jubilación es incompatible con la realización de actividades, lucrativas o no, que den lugar a la inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

Durante la **jubilación flexible** se mantiene la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias. También se prevé la compatibilidad con prestaciones de incapacidad temporal o nacimiento y cuidado de menor derivadas de la actividad compatible.

Sin embargo, la **jubilación flexible** es incompatible con:

- La pensión de incapacidad permanente causada por la actividad posterior a la jubilación.
- El **complemento económico de jubilación demorada** del artículo 210.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Si el **complemento de demora** se percibía como porcentaje adicional, se suspende mientras dure la **jubilación flexible**; y si se eligió como tanto alzado u opción mixta, no es posible acceder a la **jubilación flexible**.
- El complemento a mínimos, mientras se compatibilice pensión y trabajo.



### **Cotizaciones durante la jubilación flexible.**

Se establece, como regla general, que las cotizaciones realizadas mientras se trabaja en **jubilación flexible** no mejoran la pensión ya reconocida ni incrementan el **complemento por demora**.

Pero, toda regla general tiene una excepción, que se refiere al supuesto de acceso a la **jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador** en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación. En este caso, sí pueden recalcularse la cuantía de la pensión de jubilación, modificada su cuantía, conforme a las reglas siguientes:

- Se recalculará la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas que estén vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que resultado sea una reducción del importe de la

base reguladora anterior, en cuyo caso se mantendrá esta última, si bien, aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.

- Las cotizaciones efectuadas tras la minoración del importe de la pensión de jubilación darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora en función del nuevo periodo de cotización acreditado.

## Reglas comunes para compatibilizar pensión y trabajo

El Real Decreto también ordena criterios comunes aplicables a las distintas modalidades de compatibilidad entre pensión contributiva de jubilación y trabajo. Entre ellos:

1. La carencia exigida para prestaciones que puedan causarse durante la compatibilidad se computa solo con cotizaciones posteriores al hecho causante de la jubilación.
2. La incapacidad temporal causada durante la compatibilidad deja de ser compatible con la pensión de jubilación cuando cesa la actividad.
3. Si la persona fallece durante una situación de compatibilidad, los beneficiarios de prestaciones de muerte y supervivencia podrán optar por calcularlas desde la situación de activo o desde la situación de pensionista.

## Jubilación demorada

Se modifica la opción mixta del **complemento económico por demora**, que consiste en combinar un porcentaje adicional sobre la pensión, y una cantidad a tanto alzado.

Puede elegirse esta opción mixta cuando la persona ha cotizado al menos dos años completos después de alcanzar su edad ordinaria de jubilación y antes de causar la pensión.

En cuanto al cómputo del tiempo cotizado, solo cuentan años completos y semestres completos, por lo que, a título de ejemplo, 2 años y 5 meses cuentan como 2 años, y 8 años y 11 meses cuentan como 8 años y 1 semestre.

Para calcular el **complemento**, si se han cotizado entre 2 años y 8 años y 6 meses, se divide el número de años completos cotizados en dos partes, una parte genera el 4% adicional por año sobre la pensión y la otra parte genera una cantidad a tanto alzado.

Cuando la división no sea exacta, se toma la parte entera para el porcentaje, y el resto va al tanto alzado.

En cambio, si se han cotizado 9 años o más, el complemento se compone de una cantidad a tanto alzado por cinco años de ese periodo y un porcentaje adicional del 4% por cada uno de los años restantes. Y, si hay un semestre completo adicional, se añade un 2% adicional.

Para dotar a nuestros clientes de herramientas prácticas que simplifiquen la complejidad actual de las relaciones laborales, en **SuperContable** ponemos a su disposición:

- **Nuestro simulador de opciones para jubilarse.**
- **Nuestro manual de consulta sobre las modalidades de jubilación.**
- **Autónomo societario: jubilarse y pensión o seguir trabajando.**



# Autónomos y vacaciones. Cómo dejar de pagar la cuota de forma legal.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 28/05/2026



La realidad del autónomo español implica que, por regla general, **cuando descansa le cuesta dinero**. Mientras millones de trabajadores asalariados disfrutan de vacaciones pagadas sin preocuparse por su cotización, el autónomo vive una realidad completamente distinta: **aunque cierre el negocio y facture cero, la cuota sigue llegando puntualmente a final de mes**. Esto supone, cuando se cotiza por bases altas o máximas, una factura que puede superar fácilmente los 1.200 euros mensuales.

Por eso, especialmente durante el verano, gana fuerza una práctica que muchos profesionales utilizan para aliviar gastos: **darse de baja temporalmente en autónomos durante las vacaciones para dejar de pagar la cuota**. La estrategia es legal, sí. Es una de las que genera mayores malentendidos y problemas potenciales, también. Por eso es crucial contar con una **guía legal completa y actualizada** que **desarrollamos en profundidad en nuestro programa**.

## ¿Existen realmente las vacaciones para el autónomo?

Lamentablemente la respuesta debe ser un **NO**. La Seguridad Social no reconoce ninguna “*pausa vacacional*” para autónomos. Jurídicamente solo existen dos escenarios: estar de alta con el negocio sigue activo o cesar completamente tu actividad.

Por eso, para disfrutar de un periodo vacacional sin coste **se debe realizar una baja formal en Hacienda y en el RETA, y posteriormente tramitar un alta nueva** al regresar. Es decir: administrativamente, el autónomo declara que deja de trabajar por completo, aunque solo quiera irse quince días a la playa y es ahí es donde empiezan los riesgos.

## ¿Cómo funciona este procedimiento?

Entender **cómo funciona el procedimiento en su totalidad** es complejo, ya que obliga a coordinar correctamente Hacienda y Seguridad Social; administraciones que manejan plazos distintos y con las que un error puede hacer perder el ahorro de la cuota.

A modo de resumen, la baja debe comenzar en Hacienda mediante el **Modelo 036**. Aunque la Agencia Tributaria permite comunicar el cese con hasta un mes de retroactividad, la Seguridad Social solo concede **3 días naturales** para tramitar la baja en el RETA si se quiere mantener el derecho al prorrateo de la cuota.

Además, únicamente **las tres primeras altas y bajas** realizadas dentro del mismo año natural permiten **pagar exclusivamente los días efectivamente trabajados**. A partir de **la cuarta** baja anual, la Seguridad Social **cobra el mes completo** aunque el autónomo solo permanezca unos días de alta.

Por ello, lo más recomendable suele ser tramitar ambas bajas prácticamente de forma simultánea para evitar descoordinaciones, incidencias y la pérdida del ahorro que se pretende conseguir.

## ¿Tendrían derecho a paro? ¿Cómo afecta a esa y a otras prestaciones?

**No.** Aunque los autónomos no tienen paro o desempleo como los trabajadores por cuenta ajena sí pueden cubrir una prestación análoga como el cese de su actividad. Sin embargo, esta circunstancia no habilita la protección en ningún caso, puesto que la situación nace de la decisión voluntaria del autónomo e igual que sucede con los asalariados no permite cobrar ninguna prestación.

El segundo aspecto es aun más peligroso. La prestación por cese de actividad exige haber cotizado de forma continuada durante los 12 meses anteriores al cierre del negocio por lo que **la baja voluntaria por vacaciones rompe esa continuidad y significaría perder durante los 12 meses siguientes el derecho a cobrar el paro** si el negocio atravesara problemas económicos de gravedad o fuera inviable económicamente.

Además de afectar al cese de actividad, durante el periodo en que el autónomo permanece de baja desaparece también la protección asociada a otras prestaciones importantes vinculadas a la cotización. Por ejemplo, se pierde la cobertura económica por incapacidad temporal en enfermedad o accidente durante esas fechas, se interrumpe la cotización a efectos de jubilación y se generan lagunas que pueden afectar al cálculo de futuras prestaciones. También afecta a coberturas relacionadas con incapacidad permanente, maternidad, paternidad o prestaciones derivadas de contingencias profesionales.

Estos son solo algunos de los **inconvenientes o letra pequeña que tiene esta opción**, puesto que el ahorro inmediato de la cuota puede terminar teniendo consecuencias mucho más amplias de las que inicialmente imagina el autónomo cuando toma la decisión.

Aunque la baja temporal del autónomo también implica riesgos importantes, el sistema ofrece **ventajas económicas inmediatas** que explican por qué muchos profesionales recurren a él y que explicamos profundamente en nuestro **manual**.

## Hacienda y la Seguridad Social vigilan esta práctica

Uno de los principales riesgos consiste el darse de baja “sobre el papel” mientras se sigue trabajando discretamente.

La práctica, aunque tentadora, es extremadamente peligrosa. **La Agencia Tributaria y la Seguridad Social vigilan y sancionan** cuando se produce. Facturas emitidas durante la baja, ingresos bancarios, pagos online, actividad en redes sociales o incluso una web vendiendo productos pueden activar alertas automáticas y el cruce de datos.

Además la Inspección revisa redes sociales, tiendas online, movimientos comerciales digitales y las deducciones de alquileres, programas de software, suministros o gastos del local mientras figuran oficialmente de baja.

Si la administración concluye que la baja fue ficticia, **el supuesto ahorro puede salir carísimo** y la conducta puede calificarse como infracción grave o muy grave en el ámbito de la Seguridad Social, en función del grado de intencionalidad y del perjuicio causado.



- En el caso de infracciones graves los incumplimientos suponen multas que pueden alcanzar hasta 7.500 euros en su grado máximo, además de la obligación de ingresar las cuotas dejadas de abonar junto con los recargos e intereses correspondientes.
- Cuando existe una simulación del cese de actividad o una actuación consciente orientada a eludir el pago de cotizaciones o a mantener la actividad real mientras se figura de baja, la conducta puede ser calificada como infracción muy grave con **sanciones que superan los 7.500 euros, pudiendo alcanzar hasta 225.000 euros** en su grado máximo, además desregularización de cuotas no ingresadas, recargos e intereses de demora.

## Pérdida de bonificaciones y efectos colaterales

Un efecto que muchos autónomos no tienen en cuenta es que la baja temporal puede implicar la pérdida automática de **bonificaciones y reducciones en la cuota**, como la tarifa plana o determinadas ayudas autonómicas. En estos casos, al tramitar la baja, la Seguridad Social considera interrumpida la actividad, lo que provoca que, al volver a darse de alta, el sistema no “reanude” el beneficio, sino que lo dé por extinguido.

Esto significa que el autónomo no solo deja de ahorrar durante el periodo de vacaciones, sino que puede pasar a pagar una cuota superior durante los meses posteriores, eliminando cualquier ventaja económica inicial.

## ¿Qué alternativa o Plan B puedo utilizar?

En el manual detallamos **diferentes opciones, a nuestro entender, menos riesgosas** para el autónomo que se encuentra en esta situación

Una de ellas es acudir al **nuevo sistema de cotización por ingresos reales que permite reducir temporalmente la cuota sin abandonar el RETA**. Es decir: pagar menos, pero seguir protegido, usando los cambios de tramo de cotización (hasta seis al año) habilitados legalmente

La diferencia puede ser enorme, sobre todo en profesionales con bases muy altas: profesionales liberales que en verano ven caer su número de clientes o pacientes por sus periodos vacacionales. El cambio de tramo supone ahorro a la vez que se mantiene la vigencia de la cotización, evita romper el acceso al cese de actividad y cubre posibles bajas médicas o accidentes.

¿Qué conclusiones debemos extraer?

Darse de baja para no pagar cuota en vacaciones puede funcionar. Pero solo cuando se hace con una planificación milimétrica y entendiendo perfectamente todas las consecuencias. Porque el verdadero problema no es ahorrar unos cientos de euros.

El problema real es creer que “*pausar la cuota*” significa simplemente descansar, cuando jurídicamente lo que se está haciendo es apagar por completo el negocio ante Hacienda y la Seguridad Social con **problemas reales y potenciales en el corto, medio y largo plazo** los riesgos que casi nadie cuenta.



## Publicados los acontecimientos de excepcional interés público para 2026

#usuarioContenido, #autorContenido - 11/07/2025

En ausencia prolongada de Presupuestos Generales del Estado, que es donde se determinan normalmente los acontecimientos de excepcional interés público (en 2025 se hizo también mediante Real Decreto-ley), se ha **publicado recientemente en el BOE el Real Decreto-ley 12/2026**, de 26 de mayo, que recoge la lista de acontecimientos que podrán gozar de las **ventajas fiscales** a los efectos de lo dispuesto en el **artículo 27 de la Ley 49/2002**.



Desde SuperContable procederemos a detallar los distintos eventos que podrán beneficiarse de los incentivos fiscales contemplados en el **artículo 27 de la Ley 49/2002**, cuya aplicación general comenzará a partir del 1 de enero de 2026 —salvo para aquellos cuya inicio está programado en fechas posteriores— y se extenderá hasta su conclusión específica. Asimismo, incluiremos un resumen de las ventajas fiscales asociadas, con especial incidencia en su repercusión dentro del impuesto sobre sociedades.

El Real Decreto-ley **contempla 26 acontecimientos de excepcional interés público** que pasamos a enumerar, indicando la fecha de inicio y de finalización:

1. Celebración del "**30.º aniversario de la reapertura del Teatro Real**": desde el 1 de julio de 2026 al **30 de junio de 2029**.
2. Celebración del "**50.º aniversario del Festival de Teatro Clásico de Almagro**": desde el 1 de agosto de 2026 al **31 de julio de 2029**.
3. Celebración del "**10.º aniversario del Mad Cool Festival**": desde el 1 de septiembre de 2026 al **31 de agosto de 2029**.

4. Programa **"Jerez de la Frontera, Capital Española de la Gastronomía 2026"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2027**.
5. Conmemoración del **"Bicentenario del fallecimiento de Francisco de Goya (1828-2028)"**: desde el 1 de junio de 2026 al **30 de mayo de 2029**.
6. Celebración del **"75.º aniversario del Festival Internacional de Santander"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
7. Conmemoración del **"Centenario del Nacimiento de D. José Manuel Caballero Bonald"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2027**.
8. Celebración del **"15.º aniversario del Festival PortAmérica"**: desde el 1 de octubre de 2026 al **30 de septiembre de 2029**.
9. Celebración del **"30.º aniversario del Sonorama Ribera"**: desde el 1 de septiembre de 2026 al **31 de agosto de 2029**.
10. Celebración del **"60.º aniversario del Festival Internacional de Jazz de Barcelona"**: desde el 1 de julio de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
11. Celebración del **"120.º aniversario del Palau de la Música"**: desde el 1 de julio de 2026 al **30 de junio de 2029**.
12. Conmemoración del **"Centenario del nacimiento de Josep Guinovart"**: desde el 1 de junio de 2026 al **30 de mayo de 2029**.
13. Celebración del **"45.º aniversario del Cómic Barcelona"**: desde el 1 de junio de 2026 al **30 de mayo de 2029**.
14. Celebración del **"65.º aniversario del Festival de Cante de las Minas de la Unión"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
15. Celebración del **"60.º aniversario del Festival de Sitges"**: desde el 1 de noviembre de 2026 al **30 de septiembre de 2029**.
16. Programa **"Alicante Puerto de Salida de la Vuelta al Mundo a Vela"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
17. Programa **"The Ocean Race Atlantic-New York-Barcelona"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
18. Programa **"Camino a la Ryder Cup 2031"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
19. **Viaje Apostólico de Su Santidad el Papa León XIV a España**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2026**.
20. Conmemoración del **"Centenario de la botadura y entrega a la Armada del buque escuela Juan Sebastián de Elcano"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2028**.
21. Conmemoración del **"IX Centenario del nacimiento de Averroes"**: desde el 1 de enero de 2026 al **31 de diciembre de 2027**.

22. Programa "Trío de Eclipses 2026-2027-2028": desde el 1 de febrero de 2026 al 31 de enero de 2029.
23. Programa "Año de Investigación contra el Cáncer 2026": desde el 1 de junio de 2026 al 31 de mayo de 2029.
24. Celebración del "Valencia Digital Summit": desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.
25. Programa "Mundo Voluntario 2030/40.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España": desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.
26. Programa "Un futuro mejor para la infancia y la adolescencia": desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 12/2026 determina también que los **beneficios fiscales** de todas estas iniciativas **serán los máximos establecidos** en el **artículo 27.3** de la **Ley 49/2002**.



El contribuyente **podrá escoger el beneficio fiscal a aplicar de entre los dos siguientes**:

- **Deducción en la cuota íntegra del 15% de los gastos** que realice en propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la divulgación del acontecimiento. El importe de **esta deducción no podrá exceder del 90% de las donaciones** realizadas por el mismo contribuyente a las entidades encargadas de la realización del correspondiente acontecimiento; por tanto, si aparte de la realización de estos gastos **no existe una donación, no se podrá optar a esta deducción**.
- **Deducción por donativos**, en los términos previstos en los artículos 16 a 24 de la Ley 49/2002, incluyendo el régimen previsto en el artículo 22 Ley 49/2002, según lo previsto en el artículo 27.3 Segundo, **incrementando en cinco puntos** porcentuales los porcentajes y límites aplicables; de este modo el **porcentaje de la deducción será del 45% (40+5) ó 55% (50+5, en caso de reiteración de donaciones)** y con el **límite del 20% (15+5)** de la base imponible del período impositivo.



En nuestro **ASESOR del Impuesto de Sociedades** tratamos de manera extensa esta ventaja fiscal, con ejemplos prácticos de aplicación de la misma.

Con respecto a la certificación de la adecuación de los gastos y actuaciones a realizar, serán las que aseguren el adecuado desarrollo de cada acontecimiento y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la mencionada **Ley 49/2002**.

## Novedades en los modelos de Cuentas Anuales de 2025 para su depósito en el Registro Mercantil en 2026.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 29/05/2026



acompaña.

El 29 de mayo de 2026 ha sido publicada la **Resolución de 19 de mayo de 2026**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, con **varios cambios** en todos los tipos de modelos normalizados, aunque sólo en el modelo normal afecta al contenido de las cuentas anuales propiamente dichas, mientras que en el resto se modifica algunas páginas de la documentación que las

Las empresas que se hayan anticipado y ya tengan sus cuentas anuales del ejercicio 2025 depositadas en el Registro Mercantil no tienen que volver a realizar su presentación por este motivo pero aquellas que vayan a realizarlo a partir de hoy deben tenerlo en cuenta.



Los **nuevos modelos** para la presentación de las cuentas anuales **entran en vigor el mismo 29 de mayo de 2026**, por lo que si a partir de hoy realiza el depósito de las cuentas anuales de 2025 con las especificaciones anteriores se expone a que le llegue una **notificación de defectos** para que proceda a su subsanación.

Como es habitual, también ha sido publicada en esta misma fecha la norma correspondiente para las cuentas anuales consolidadas: **Resolución de 19 de mayo de 2026**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.



A continuación repasamos todos los cambios introducidos en los modelos normalizados:

### Cambios que afectan a todos los modelos de cuentas individuales (Normal, Abreviado y Pymes):

- Hoja de identificación:
  - Se elimina toda referencia al CNAE09 quedando únicamente el **CNAE25**.
- Test de errores:

- Se elimina de los test la referencia al código CNAE09.

## Cambios que afectan al modelo normal:

- Solicitud de presentación PR en el Registro Mercantil:
  - Se incluye una casilla para indicar si la empresa presenta información relativa al impuesto de sociedades (presentación de información por países).
- Nuevo modelo relativo al impuesto de sociedades:
  - Se incluye el modelo normalizado (IP) de la información relativa al impuesto de sociedades (**presentación de información por países**) a continuación de la información sobre titularidad real.
- Memoria:
  - La nota 12 de la memoria individual correspondiente a la situación fiscal se modifica según lo establecido en la disposición final décima de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, para las empresas que estén afectadas por el **impuesto complementario** y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran dimensión.

## Cambios que afectan a los modelos de cuentas anuales consolidadas:

En las cuentas anuales consolidadas se producen los mismos cambios respecto a la eliminación de las referencias al CNAE 2009 y la nueva información sobre el impuesto de sociedades (presentación de información por países y referencia al impuesto complementario), en idénticos apartados, pero además se recuerda que cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en **formato electrónico único europeo**, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIIF, deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA): <https://www.esma.europa.eu/document/esef-taxonomy-2025>. En este sentido, los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite (<https://www.esma.europa.eu/document/esef-conformance-suite-2025>).

### Importante:

**Estos cambios entraron en vigor el mismo 29 de mayo de 2026**, por lo que las cuentas anuales que presente a partir de entonces deben cumplir los estándares expuestos si no quiere recibir una notificación de defectos a subsanar.

No obstante, el programa que facilita el Registro Mercantil para la formulación y depósito de las cuentas anuales (D2) aún no está preparado con las últimas modificaciones, por lo que es de esperar que los registros mercantiles admitan los depósitos de cuentas que se presenten con el modelo anterior (de acuerdo con la Resolución de 26 de mayo de 2025) mientras no se pueda descargar la nueva versión del aplicativo. Aunque

si quiere evitar sorpresas es recomendable que posponga el depósito telemático de las cuentas anuales del 2025 hasta que esté disponible la nueva actualización del [programa D2](#).

## ¿Se pierde la exención del pago único si el autónomo solicita la jubilación activa?

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 01/06/2026



**Capitalizar el paro** es una herramienta especialmente útil para quienes inician una actividad por cuenta propia, ya que permite destinar la prestación por desempleo pendiente a la puesta en marcha del negocio y, además, **beneficiarse de una exención fiscal en el IRPF**. Sin embargo, cuando el autónomo solicita posteriormente la **jubilación activa**, puede surgir la duda de si dicha situación afecta al mantenimiento de la exención. La Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su [consulta vinculante V2422-25](#),

de 11 de diciembre de 2025, se ha pronunciado sobre esta cuestión y aclara un hecho de gran interés práctico para autónomos y asesores



Comenzaremos aclarando la naturaleza y condiciones de las actividades a coordinar para una correcta comprensión de la problemática planteada.

### La exención del pago único de la prestación por desempleo (paro).

Esta exención se encuentra normalizada en el [artículo 7.n\)](#) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Física (**-LIRPF-** Ley 35/2006) para situaciones en que un **trabajador percibe el pago único ("de una sola vez") de la prestación por desempleo que ha generado y lo destina a iniciar una actividad por cuenta propia: integrándose en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, realizando aportaciones al capital social de una entidad mercantil o desempeñando una actividad como trabajador autónomo**. Ahora bien, para que la exención sea aplicable, habrá de cumplirse un **requisito** adicional más:

#### Recuerde que:

*Si el autónomo **cesa** en la actividad **antes de transcurridos 5 años**, se pierde la **exención** debiendo integrarse el importe de la prestación en la base imponible del ejercicio en que se produzca el incumplimiento.*

Mantener esa actividad durante un período de **cinco años**.



Evidentemente debe **conocer los límites y requisitos de este pago para que pueda estar exento en el IRPF**, a la vez que debe saber **cómo solicitar y qué documentación acompañar para acceder a esta modalidad** de prestación por desempleo, o simplemente disponer del **modelo para su solicitud**.

## La jubilación activa.

Regulada en el **artículo 214** del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (-**TRLGSS**- Real Decreto Legislativo 8/2015), **permite compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio de cualquier trabajo por cuenta ajena o propia**.

Si bien le recomendamos **estudiar todos los detalles y condicionantes para acceder a la jubilación activa**, aquí nos interesa señalar los siguientes **requisitos**:

1. Haber cumplido la edad ordinaria de jubilación y reunir el periodo mínimo de cotización.
2. Que haya transcurrido al menos un año desde que se pudo acceder a la jubilación ordinaria (salvo pensiones causadas antes del 1 de enero de 2022).
3. Realizar una actividad compatible por cuenta ajena o propia, a tiempo completo o parcial.
4. No es aplicable a jubilaciones anticipadas ni a aquellas con bonificaciones de edad.

La jubilación activa **no es un cese**, sino un régimen de compatibilidad: el pensionista puede seguir trabajando y, **en el caso de autónomos, mantener su actividad**.

## Compatibilidad entre ambos regímenes.

A primera vista, las dos situaciones pueden parecer difíciles de compatibilizar. La exención del pago único exige **mantener la actividad durante cinco años**, mientras que la jubilación activa implica **cobrar la pensión de jubilación y seguir trabajando**.

Pues bien, en la **consulta vinculante V2422-25**, la **DGT** aclara que la jubilación activa no equivale a cese de la actividad, sino que es un **régimen de compatibilidad entre pensión y trabajo**. **Si el autónomo mantiene su actividad durante el plazo de cinco años, la exención se conserva**; podríamos decir que "*pueden caminar juntas*".

La **DGT** lo explica así:

La DGT concluye que:

*La jubilación activa no implica por sí sola la pérdida de la exención del artículo 7.n) LIRPF.*

*Al ser compatible el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, este*

hecho no implicará la pérdida del derecho a dicha exención, siempre que siga manteniendo su actividad como trabajador autónomo.

No se pierde la exención por el mero hecho de solicitar la jubilación activa.

Lo decisivo es si el autónomo continúa ejerciendo su actividad durante el plazo de 5 años.

Jubilación activa y Exención del pago único son compatibles, siempre que no exista un cese real de la actividad.

Servirá con verificar que la actividad se mantiene contablemente y fiscalmente y que el autónomo sigue facturando, declarando IVA e IRPF y haciendo constar su actividad ante la Seguridad Social, para que no exista riesgo de pérdida de la exención.

 **NUEVO** Seminarios en Videotutoriales | Problemáticas y Novedades de la **Renta 2025**  VER

## LIBROS GRATUITOS

 <p>Prepárate para la Factura Electrónica</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
--	--	---

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

### INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

### ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.